ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 2020 -00214-00
ACCIONANTE: DILIA MARIA RIASCOS VILA
ACCIONADO: JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por la señora DILIA MARIA RIASCOS VILA contra el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta que día 07 de febrero del 2020, radicó PETICION ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
Que en esa petición se fundamentó en lo siguiente:

PRIMERO: Atendiendo el contexto del AUTO CALENDADO 27 DE ENERO DE EL AÑO 2020. Sírvase certificarme si usted antes de proferir dicho auto conocía del informe de inmovilización del vehículo en mención por reporte de autoridad policial y/o tránsito.

PARAGRAFO1: En virtud de su respuesta anterior, sírvase citarme las razones, motivos y circunstancias del por qué en la foliatura arriba referenciada no se encuentra relacionada las actuaciones surtidas por motivo e inmovilización del vehículo en virtud del contexto del auto calendado 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Atendiendo el contexto del auto CALENDADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2020 sírvase certificarme en virtud de la foliatura referenciada las siguientes actuaciones:

1. *Designación de la entidad y nombre del funcionario que realizó el procedimiento de inmovilización del vehículo de placas EUW979.*
2. *Fecha y sitio del procedimiento de inmovilización del vehículo de placas EUW979.*
3. *Nombre de quién suscribe como tenedor y/o propietario del vehículo al momento de la incautación.*
4.

PARAGRAFO1: En virtud de su respuesta anterior, sírvase expedirme copias de recibido del informe anteriormente citado.

TERCERO: Acogiendo el contexto del escrito de transacción radicado ante su despacho en fecha del 24-01.2020 en el anexo No.-1 de este escrito (certificado de tradición del vehículo) evidencio su señora la existencia de un gravamen sobre el vehículo al momento de adoptar la decisión de aprobar la transacción planteada.

CUARTO: Acogiendo al contexto del escrito de transacción radicado ante su despacho en fecha del 24-01.2020 en su hecho tercero, sírvase aclararme si el anexo No.-5 de este escrito (fotos del vehículo automotor inmovilizado) se evidencia daban los debidos sellos de inmovilización por parte del organismo competente.

Que a la fecha y a pesar de cumplirse el término de ley para hacerlo, el despacho del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en fecha 07 de Febrero del 2020 omite responder a su petición respetuosa y de interés particular a sus legítimos derechos e intereses.

PRETENSIONES

Que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceda a dar respuesta al Derecho de Petición del 07 de febrero de 2020.

Que la orden impartida sea de inmediato cumplimiento.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A la fecha del fallo, no se allegó al Despacho contestación alguna por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a pesar que se le comunicó de la admisión de la presente acción el día 07 y 12 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición de la accionante señora DILIA MARIA RIASCOS VILA.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *"(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción*

de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro…"

En este sentido, el articulo10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela pueda ser instaurada directamente por la persona afectada o amenazada en un derecho fundamental, o por medio de apoderado judicial; caso este último en que el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado, y anexarse el poder especial conferido para instaurar la acción constitucional.

La presente demanda de tutela fue presentada por la señora DILIA MARIA RIASCOS VILA quien actúa en causa propia, y fue ella quien presentó el derecho de petición ante el juzgado accionado, en su condición de tercera tenedora del vehículo de placas EUW979, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-867, por lo que procede el despacho a resolver sobre la posible vulneración de sus derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO

La accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela, se le dé respuesta a su petición de parte del juzgado accionado.

Observa el despacho que la señora DILIA MARIA RIASCOS VILA, presentó derecho de petición al juzgado accionado el día 07 de febrero de 2020, solicitando una certificación sobre la inmovilización del vehículo de placas EUW979 por parte de la autoridad policial o de tránsito, nombre del funcionario, fecha y entidad que efectuó la inmovilización del vehículo en mención, etc., también solicita la expedición de copias de recibido del informe, y además solicita se le aclare si el anexo No.-5 (fotos del vehículo automotor inmovilizado) del escrito de transacción radicado ante ese despacho en fecha del 24-01.2020 en su hecho tercero, se evidencia daban los debidos sellos de inmovilización por parte del organismo competente.

Al respecto, la Sentencia T 394 DE 2018, en uno de sus apartes, señala:

El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

> *A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.*
>
> *De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.*
>
> *Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser*

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

De los hechos narrados por la accionante se puede deducir que las peticiones formuladas son de naturaleza variada.

La petición enumerada como "PRIMERO", es una petición de certificación que debe ser resuelta acorde a lo dispuesto por el artículo 115 del Código General del Proceso.

La petición clasificada como PARAGRAFO1, de esa primera petición inquiere al funcionario judicial sobre el contexto en que fue expedido el auto del 27 de enero de 2020, que debe ser tramitada como una petición relacionada con una actuación judicial, correspondiendo al funcionario accionado dar la respuesta que considere con soporte en las normas pertinentes.

La Petición enumerada como "SEGUNDO" es una petición de certificación, que debe ser resuelta con teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

La petición clasificada como PARAGRAFO1 de la petición segunda, es una petición de copias que debe ser resuelta teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

La petición enumerada como "TERCERO", se presenta como una afirmación que realiza la peticionaria sin realizar en realidad petición alguna que deba ser respondida.

La petición enumerada como "CUARTO" al parecer inquiere al funcionario judicial sobre el contexto en que fue expedido el auto del 27 de enero de 2020, que debe ser tramitada como una petición relacionada con una actuación judicial, correspondiendo al funcionario accionado dar la respuesta que considere con soporte en las normas pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelará el derecho de petición invocado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION petición a señora DILIA MARIA RIASCOS VILA, por las razones planteadas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para que el término improrrogable de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a las peticiones formuladas por la parte accionante el día 07 de febrero del 2020, conforme a lo dicho en el aparte de considerandos de este proveído. -

La petición clasificada cómo “TERCERO”, no será objeto de respuesta.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d85e7f0bcb741efd97a8ab7b4ad70138c2707255099a6b8f289de14cfac9d42
Documento generado en 12/01/2021 10:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica